HIPOTECA. CANCELACIÓN. LEGITIMACIÓN ACTIVA. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR*

HECHOS:

En el marco de una quiebra, un deudor hipotecario, usufructuario del bien gravado, peticionó la cancelación de la misma. El síndico opuso excepción de falta de legitimación con fundamento en que sólo puede pedir la cancelación de la hipoteca el propietario del inmueble. El juez de grado admitió la defensa. La Cámara revocó lo decidido por el primer sentenciante.

DOCTRINA:

Posee legitimación para peticionar la cancelación de la hipoteca el deudor hipotecario que es usufructuario del bien hipotecado –en el caso, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa— pero no ostenta el carácter de titular registral (del dictamen del Fiscal que la Cámara hace suyo).

Cámara Nacional Comercial, Sala E, mayo 29 de 2003. Autos: "Poj, Fabián s/quiebra".

COSTAS. EXTENSIÓN DEL VENCIMIENTO. ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO. DIVISIÓN DE CONDOMINIO. EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RETICENTE DEL DEMANDADO. CONDOMINIO**

DOCTRINA:

I) En un juicio de división de condominio corresponde imponer las costas al demandado que se allanó a la pretensión del actor (art. 70, inc. 1°, Cód. Procesal), cuando su conducta reticente provocó la necesidad de promover el juicio porque no accedió al pedido de división extrajudicial —en el caso, durante la tramitación del juicio se llegó a un acuerdo sobre la división de las fracciones de camponi dio respuestas claras al requerimiento de llevar a cabo de consuno la tasación de la propiedad

cuando se le pidió su colaboración para ello.

II) Las costas del juicio de división de condominio deben imponerse al demandado que si bien se allanó a la demanda, en su contestación realizó una serie de consideraciones acerca de la extemporaneidad de la pretensión e imputó al actor una actuación que no atendería al interés común —en el caso, los demandados afirmaron que no se habían cumplido las etapas extrajudiciales pactadas como previas a la vía judicial e insistieron en vincular el condominio con un

^{*}Publicado en La Ley del 10/11/2003, fallo 106.505.

^{**}Publicado en La Ley del 28/1/2004.